

3. Recibida la información referida en el numeral anterior, el Ministerio de Minas y Energía verificará la misma en un plazo no superior a quince (15) días.

4. En el evento de encontrarse inconsistencias en la información suministrada por el titular, este deberá subsanarlas dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento; de lo contrario, el Ministerio de Minas y Energía efectuará las rectificaciones que considere pertinentes para continuar con el procedimiento respectivo.

5. Aprobada la delimitación de la zona de explotación minera, el Ministerio de Minas y Energía remitirá esta información, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Dirección General Marítima, Dimar y al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, CIOH, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del presente decreto.

Artículo 4°. Para determinar la participación porcentual en las regalías y compensaciones de que trata el artículo 9° de la Ley 756 de 2002, derivadas de las explotaciones de hidrocarburos en los espacios marítimos jurisdiccionales del país, se desarrollará el siguiente procedimiento:

1. Junto con la presentación de la forma 6 CR "Informe de Terminación Oficial de Pozo" del pozo descubridor del yacimiento de hidrocarburos de que trata el artículo 49 del Decreto 1895 de 1973, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, las compañías operadoras enviarán a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, el mapa a escala 1:500.000, o en la escala oficial que la Dimar señale, con la información de la Zona de Explotación de Hidrocarburos a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto.

2. Recibida la información antes mencionada, el Ministerio de Minas y Energía verificará la misma en un plazo no superior a quince (15) días hábiles y dará su aprobación.

3. En el evento de encontrarse inconsistencias en la información suministrada por la compañía operadora, esta deberá corregirla dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento; de lo contrario, el Ministerio de Minas y Energía efectuará las rectificaciones que considere pertinentes con el fin de continuar con el procedimiento respectivo.

4. Aprobada la delimitación de la zona de explotación de hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos- remitirá esta información dentro de los cinco (5) días siguientes a la Dimar y al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, CIOH, para que actúe de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del presente decreto.

Parágrafo. La compañía operadora corregirá la información de que trata el presente artículo y la presentará para aprobación de la Dirección de Hidrocarburos, al realizar la solicitud del inicio de explotación de que trata el artículo 53 del Decreto 1895 de 1973, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; y periódicamente a través del informe técnico anual de ingeniería a que hace referencia el artículo 102 de la misma disposición o cuando dicha dependencia lo solicite.

Artículo 5°. Suministrada la información de que trata los numerales 5 del artículo 3°, ó 4° del artículo 4° del presente decreto, por parte del Ministerio de Minas y Energía a la Dimar, con copia al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, CIOH, esta procederá a emitir el respectivo concepto con destino a la Dirección de Hidrocarburos o de Minas del Ministerio de Minas y Energía, según corresponda, dentro del término de veinte (20) días siguientes, contados a partir del recibo de la misma. El concepto debe contener los valores de las variables  $Let_i$  y  $LT$  contempladas en la fórmula expresada en el artículo 6° del presente decreto.

Parágrafo. Dentro del término de cuarenta y cinco días (45) calendario, contados a partir de la expedición del presente Decreto, la Dimar, mediante resolución, establecerá el procedimiento interno para emitir el concepto técnico de que trata el artículo 9° de la Ley 756 de 2002.

Artículo 6°. El Ministerio de Minas y Energía con base en el concepto emitido por la Dimar, aplicará la fórmula de que trata el presente Artículo y como resultado de esta operación definirá mediante resolución, el porcentaje de participación de cada entidad territorial en la distribución de regalías derivadas de la explotación de recursos naturales no renovables.

$$Pe = (Let_i/LT)$$

Donde,

Pe = Participación de la Entidad Territorial.

$Let_i$  = Longitud del Litoral de cada una de las entidades territoriales dentro de la longitud de la línea de costa que quedan incluidas en la zona de Influencia del buffer.

LT = Longitud total de la línea de costa que queda incluida en la zona de Influencia del buffer.

Artículo 7°. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales y que a su vez cobijen superficie terrestre del Territorio Nacional, la distribución de la participación en las regalías y compensaciones se realizará, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para el área del yacimiento que se encuentre ubicada en la superficie terrestre de dos o más entidades territoriales, se aplicará el procedimiento señalado en el Decreto 3229 de 2003, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

2. Para el área del yacimiento que se encuentre ubicada en la superficie terrestre de una sola entidad territorial, a dicha entidad se le asignarán las regalías y compensaciones en el porcentaje correspondiente sobre la producción total, de conformidad con lo establecido para el efecto en la normatividad vigente.

3. Para el área de la Zona de Explotación que se encuentre ubicada en el espacio marítimo se aplicará el procedimiento establecido en el presente Decreto o en las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 8°. La resolución que defina las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones por la explotación de yacimientos en espacios marítimos jurisdiccionales y las correspondientes participaciones, será expedida dentro del mes siguiente a la fecha en que el Ministerio cuente con toda la información necesaria para determinar la participación, a través de la Dirección de Hidrocarburos o de la Dirección de Minas, según corresponda por la naturaleza de la Zona de Explotación.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

*Camilo Ospina Bernal.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Luis Ernesto Mejía Castro.*

## MINISTERIO DE CULTURA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1528 DE 2006

(mayo 19)

*por el cual se conmemoran los cien años del natalicio del ex Presidente Alberto Lleras Camargo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, y

#### CONSIDERANDO:

Que el 3 de julio de 2006 se cumplen cien años del natalicio del ex Presidente Alberto Lleras Camargo, quien se distinguió durante su vida como un notable hombre de Estado y un brillante humanista;

Que el ex Presidente Alberto Lleras Camargo contribuyó de manera notable a la profundización de la democracia en América, a la consolidación de nuestras instituciones y al desarrollo de una cultura política comprometida con el pluralismo y la libertad;

Que el pensamiento político del ex Presidente Alberto Lleras Camargo es un punto de referencia fundamental para comprender tanto el desarrollo de la democracia en Colombia, como la configuración de una nueva época política del país que él supo guiar hacia el futuro orientado por su compromiso en la búsqueda de la convivencia pacífica y la paz;

Que la obra periodística del ex Presidente Alberto Lleras Camargo, da cuenta de la historia política y social de Colombia y representa una de las fuentes de mayor pertinencia a la hora de abordar el devenir de la cultura política nacional en el siglo XX;

Que su trabajo al servicio de la educación, la cultura y la ciencia demuestran su profunda vocación humanista, a la vez que su convencimiento respecto de la necesidad de construir Nación, a partir la tolerancia, la libertad y la igualdad;

Que su labor como primer Secretario General de la Organización de Estados Americanos y como diplomático, fue de gran trascendencia para situar a Colombia en el primer plano del contexto político interamericano y para establecer alianzas de largo plazo, que hoy son fundamentales para la política exterior colombiana;

Que su memoria está presente en la vida política, social y cultural de la Nación, como lo atestigua el renovado interés por su pensamiento político y su obra;

Que por las razones anteriores el Gobierno Nacional considera relevante conmemorar los cien años del natalicio del ex Presidente Alberto Lleras Camargo;

#### DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional reconoce en la figura del ex Presidente Alberto Lleras Camargo, uno de los estadistas de mayor relevancia en la historia nacional y exalta su vida y obra.

Artículo 2°. En el marco del primer centenario de su natalicio, invita a los colombianos a valorar su ideario político, así como su gran legado al desarrollo político, social y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 3°. Para los efectos de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios del Interior y de Justicia y de Cultura promoverán la celebración de actos conmemorativos del natalicio del ex Presidente Alberto Lleras Camargo, durante un año.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*

La Ministra de Cultura,

*Elvira Cuervo de Jaramillo.*